

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CALI, VALLE.

AUTO INTERL. No. 686

RAD. 7600140030282018-00175

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso digital de la radicación de la referencia a efectos de darle curso a memorial presentado por la parte demandada en el proceso de pertenencia, encuentra esta censora que el proyecto de auto mediante el cual se acepta demanda de reconvenición de este extremo de la relación jurídica procesal no se encuentra firmado ni notificado, por cuanto se devolvió para su corrección, sin que la misma se realizara.

La razón de ser de lo anterior, obedece a que la titular del Despacho evidenció que la parte pasiva en el trámite de pertenencia presenta demanda de RECONVENCION DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, sin tener en cuenta que esa acción era propia del conocimiento de los funcionarios de policía (Alcaldía) que en ese sentido cumplían funciones judiciales por así permitirlo las disposiciones legales que regulaban la materia, todo con el objeto de obtener por parte de quien hacía uso de la misma la restitución de la tenencia de un inmueble en forma casi que inmediata, sin embargo estas normas no se encuentran vigentes, como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-241 de 2010, en la que se declaró inhibida por ausencia actual de objeto, al estudiar la exequibilidad del art. 15 de la Ley 57 de 1905 que consagraba la aludida figura jurídica.

En dicha sentencia la Corte concluyó que si bien el código Nacional de Policía no derogó expresamente el art. 15 ya citado "...si opero una subrogación y modificación de los alcances de la norma, dado que el Decreto Ley 1355 de 1970, reguló íntegramente la materia a la que se refería la disposición acusada ampliando su objeto a todo tipo de perturbación sobre la posesión y la tenencia y autorizando la defensa del ocupante no sólo a partir de la demostración de la tenencia sino también de la constatación de cualquier otro título que justifique válidamente la ocupación".

Atendiendo a los lineamientos expresados en el fallo de constitucionalidad, en especial, que el lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso cuya finalidad es poner fin a la ocupación arbitraria de un inmueble que debe ser restituido a favor del legítimo tenedor, se puede concluir que la demanda de reconvención examinada en este proceso, se finca en un procedimiento que como tal no se encuentra vigente y que dista de aquél que debe imprimirse a la RECONVENCION presentada en la fecha del 02 de diciembre de 2019.

Por ende, es preciso dar aplicación al art.90 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada". En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante".

De donde se sigue que el Despacho por mandato expreso e imperativo de la norma citada procederá a darle al asunto la vía procesal pertinente, que no es otra, como ya se anunció que aquella que regula el proceso VERBAL SUMARIO DE PERTURBACION DE LA POSESION, de allí que como al revisar la demanda de RECONVENCION propuesta por SOCIEDAD ARARAT DUSSAN Y CIA S EN C en liquidación, ROBERTULIO ARARAT CARABALI, ANA BEIBA DUSSAN DE ARARAT, JUAN CARLOS ARARAT, GIZELLE ARARAT DUSSAN hoy GIZELLE COSTALES Contra HILDA AMPARO ROLON DE VELEZ, Se observa que reúne los requisitos legales exigidos en los

artículos 82 y ss, 377, 390 y 391 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y en consecuencia imprimirle a la demanda de RECONVENCION denominada OCUPACION DE HECHO, presentada por SOCIEDAD ARARAT DUSSAN Y CIA S EN C en liquidación, ROBERTULIO ARARAT CARABALI, ANA BEIBA DUSSAN DE ARARAT, JUAN CARLOS ARARAT, GIZELLE ARARAT DUSSA (hoy GIZELLE COSTALES) Contra HILDA AMPARO ROLON DE VELEZ, el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTURBACION A LA POSESION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR demanda de **RECONVENCION DE PERTURBACION A LA POSESION**, imprimiéndole el trámite del Proceso verbal de Menor Cuantía, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y ss, 377, 390 y 391 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. (Art. 369 del C.G.P.)

CUARTO: CÍTESE a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto o en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

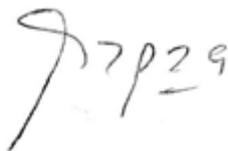
QUINTO: ORDENAR el secuestro del 100% de los derechos de posesión que tienen los demandados sobre el bien inmueble ubicado en la calle 13 A No. 66 – 42, Apartamento y Garaje 201 C, Bloque C del Conjunto Multifamiliar Urapan II de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-260351 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 593 de C.G.P.

SEXTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal, a fin de que practique la diligencia de secuestro, con los insertos del caso concediéndole facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar y reemplazar secuestre si fuere necesario y fijarle honorarios. Líbrese Despacho Comisorio.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. (a) BENJAMIN SILVINO NIÑO LOMBO, identificado con la C.C. No. 16.588.439 con T.P. No. 52.343 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria